

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

E.

S.

D

REFERENCIA: 253073184001202100291

DEMANDANTE: LUZ AMANDA BARRERO BERMUDEZ.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ORJUELA DANIELS,

MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERASTEGUI, Abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES ORJUELA DANIELS, mayor de edad, y de este domicilio; acorde con el poder a mi conferido, dentro del término procedo a contestar la demanda y proponer excepciones y por tanto a los

HECHOS:

AL PRIMERO.- Como quiera que a mi representado no le consta y al suscrito mucho menos, nos atenemos a los que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL SEGUNDO.- Reitero como no se aporta prueba fehaciente, me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO.- Este hecho debe probarse, porque se dice “ fue notoria ante sus respectivas familias”, cuáles familias? De la demandante o del demandado o del causante. La prueba debe ser no solo oportuna y legalmente obtenida, sino clara y especifica que no genere duda por tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO.- Es una afirmación, sin sustento probatorio legal alguno, no se aporta prueba alguna de la vida del demandado y el cuanto, que decir?.

AL QUINTO.- Es un punto de derecho, el cual debe probarse. Los bienes adquiridos por herencia, no son parte de una sociedad marital, (diferente a la sociedad conyugal), No se adjunta relación alguna de bienes, significa que no existen.

AL SEXTO.- Sera una presunción de hecho o de derecho. Si se ha demandado, se debe tener prueba del hecho y del derecho, la sola presunción no es suficiente para que sea demandada persona alguna, se debe aportar la prueba o solicitarla como lo ordena el C.G.P. BAJO LA AFIRMACION DE HABER SIDO IMPOSIBLE SU OBTENCIÓN. La afirmación que el causante “nunca convivio...”, requiere prueba idónea, la cual no se aporta a esta demanda, por tanto este hecho carece de valor jurídico. Lo afirmado que se pruebe.

AL SEPTIMO.- No es un hecho, es un punto de derecho, pero cuando se ha demostrado la existencia de la Unión Marital de Hecho. En el presente caso, se pretende por parte de la actora, obtener sentencia, declaratoria de la existencia de una Unión Marital de hecho, proceso que se esta iniciando no existe sentencia debidamente ejecutoriada que declare la existencia de dicha unión. Por tanto mientras no exista mal se puede pedir la liquidación, es improcedente, no es la oportunidad ni es la clase de proceso.

PRETENSIONES:

Girardot - Cundinamarca, Calle 13 # 10 - 38 Oficina 202 Edificio Buendía

Celular 3114652713

mecv05@gmail.com

A las anteriores me opongo a todas y cada una en la siguiente forma;

A la Primera.- Como no se han solicitado ni aportado pruebas tendientes y fehacientes de lo cierto por la supuesta Unión Marital de Hecho, esta pretensión debe declararse improcedente, por esto me opongo. Fíjese, que hasta en las fechas supuestas de iniciación de la convivencia hay disparidad, en los hechos se hable de inicio un 18 de Abril, que buena memoria un día muy grato, pero en esta pretensión se habla de un 14, cual es la supuesta verdad?. El causante era casado, soltero, viudo, etc, no se aportó la prueba que por lo menos demuestre que no existió un impedimento Legal, para declarar dicha supuesta unión.

A la Segunda.- El comentario procesal es el mismo del anterior.

DERECHO:

Son fundamentos de derecho lo establecido en los Arts. Ley 979 del 2005, Arts.82 y SS del C.G. del P. y demás normas pertinentes.

PRUEBAS:

Con el respeto debido, me permito recordarle al Despacho, que el acápite de pruebas, no se conforma o configura con el solo título "PRUEBAS", sino que se debe decir para que proceso y que se pretende con las mismas, y no poner al Juez a deducir, los Jueces se basan en lo legal y oportunamente pedido, por lo que lo simplemente enunciado por la parte actora, debe ser rechazado como solicitud probatoria, no está acorde con lo prescrito en el C.G.P. La norma invocada para los testimonios, da a entender que se trata de testigos con fuero o reserva para testimoniar, que es lo reglado en la norma invocada por la parte actora, dice artículo 209 del C.G. del P. por tanto además de lo esgrimido, se suma a que no están obligados a declarar. La prueba rotulada como interrogatorio de parte, es improcedente, respecto a la demandante, una cosa es el interrogatorio de parte a la contraparte y otra LA DECLARACION DE PARTE a la parte que se representa. Por tanto ruego no decretar dicha supuesta prueba en la forma como está solicitada., siendo por tanto todo el título de "Interrogatorio de Parte", improcedente.

TACHA DE TESTIGO.

Desde ya, Sra Juez, es sospechoso el testimonio de la hermana del causante, LILIA ORJUELA DE ORTEGON, toda vez, que al decir de mi poderdante, el causante no compartía con ningún familiar femenino, solo compartía con sus hermanos masculinos y su hijo, por tanto es un testimonio no confiable, queda a su criterio jurídico y director del proceso lo que al respecto resuelva.

Solicitud de pruebas.

En cuanto a PRUEBAS para la parte demandada, solicito se decreten y se tengan como pruebas para este proceso, tendientes a demostrar que los hechos y pretensiones no son susceptibles de sentencia favorable a la demandante y si favorecen al demandado las siguientes:

DOCUMENTALES.

La demanda y sus anexos, en lo favorable a mi poderdante.
Poder para actuar.

Registro Civil de nacimiento del demandado

TESTIMONIALES.

En fecha que se servirá señalar el Despacho, ruego se recepcionen los testimonios sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas, todas mayores de edad, y de este domicilio:

1. Marlly Leonid Tique Sáenz, identificada con la C.C.# 1070611339, residente en la Vereda Piamonte, Km. 8 vía Tocaïma. Cel. 302.2601735.
2. Maria Helena Saenz Jaimes., C.C.# 39557813, residente en la Vereda, Piamonte Km.8 vía Tocaïma. Cel. 3203337910.
3. Marisol Ramirez Daniel. C.C.# 39575874, residente en la Vereda Barzalorsa Km. 7 vía Tocaïma. Cel.3213684253.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego señalar fecha y hora para que la demandante, ya identificada, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, que en forma personal adelantare, Sra, LUZ AMANDA BORRERO BERMUDEZ.

DECLARACION DE PARTE.

Ruego señalar fecha y hora, ara que el demandado, delante declaración de parte, sobre los hechos de la demanda, que en forma personal adelantare.

Tacha de documento.

Con el respeto debido, tacho como prueba documental, tendiente a probar la existencia de una Unión marital de hecho, la existencia de una póliza de seguro. Las pólizas de seguro, tienen como característica que el beneficiario, no necesariamente debe tener la calidad de familiar, pariente, etc, es aquel que se da por voluntad del tomador, y no por eso existe un vínculo de carácter civil, comercial o familiar. Por lo anterior, no se debe tener como medio de prueba y menos prueba documental.

Las que de oficio decrete el Despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Como quiera que las excepciones que se proponen están plenamente probadas, así deben ser declaradas por el Despacho, junto con las consecuencias jurídicas propias del acto.

PRIMERA EXCEPCION.-

FALTA DE PODER PARA DEMANDAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

HECHOS.

Una cosa es ya declarada la unión marital de hecho, que como consecuencia da lugar a la sociedad patrimonial, la cual en ciertos casos no este, pueden o no, los entrabados, pedir la liquidación si se declara en estado de disolución. Tenemos que en virtud del matrimonio, nace

a la vida jurídica la sociedad conyugal, es decir, su fuente es la Ley. Esta sociedad, no está sometida a sentencia judicial para su reconocimiento, pues repito nace en virtud de la ley. La diferencia con la Sociedad Patrimonial, es que esta última, nace una vez se declara por voluntad de las partes la existencia de la Unión marital, o por Sentencia Judicial, que así lo establezca o determine, donde se señalara, la falta de impedimentos, y los términos de tiempo, cuando su nacimiento y cuando entra o se declara en estado de disolución para su liquidación. De paso esa liquidación se somete judicialmente a unos requisitos procesales y sustanciales que no se pueden simplemente enunciar sino probar, que surgen de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, o en la misma escritura de declaración de dicha unión, es decir que dicha sentencia le da el nacimiento. Lo que no ha nacido a la vida jurídica no se puede liquidar, no existe, que es el caso que nos ocupa, se pide liquidar lo que no ha nacido a la vida jurídica. Esa declaración nos da la prerrogativa de liquidarla, porque si se declara en Disolución, como lo es la sociedad conyugal, producto de una sentencia de divorcio, o por fallecimiento de uno de los socios, diferente cuando los socios resuelven liquidar la sociedad conyugal, por acto personal de los mismos, pues no termina con el matrimonio termina con la parte patrimonial, cosa que no corre en la Unión Marital de Hecho, si los compañeros resuelven liquidar se termina la unión marital. Para los dos procesos, se requiere poder debidamente conferido para adelantar la acción, claramente determinada.

Ante lo anterior, se observa que la actora en este proceso, está confiriendo poder para liquidar lo que legalmente no existe. no ha nacido a la vida jurídica, se observa en el poder: “ Proceso ordinario de liquidación de Sociedad patrimonial de Hecho. En la demanda pide algo para lo cual no esta facultada, carece de poder, en esta pide la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, pero no tiene poder para incoar esta acción. Art.74 del C.G. del P.

SEGUNDA EXCEPCION.-

FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA.

HECHOS.

Se dice que quien quiere que la Justicia le reconozca un derecho, debe probarlo, y que el medio de prueba debe ser legal, procedente, oportuna. Que significa lo anterior, simplemente se le está pidiendo al Juez, que declare la existencia de una unión marital de hecho, pero no se portan las pruebas no de la unión que es parte del debate, sino de la legalidad de lo que se pide se declare. Veamos, la parte actora, no aporta como está obligada, el resisto civil de nacimiento del causante, en este caso del compañero permanente, para demostrar que tenía plena capacidad jurídica, sin impedimentos legales, el decir que no tenía un matrimonio vigente, o una unión marital, etc, solo se prueba con el registro civil ya que el supuesto compañero permanente, nació en año que ya estaba vigente el registro civil, y nació en Girardot, entonces, el simple registro de defunción, no es la prueba idónea que la Ley exige y se le adjunte al el Juez, para demostrar no solo la existencia de la persona, civilmente capaz, sino la ausencia de impedimentos, ya que el registro civil, se ponen las notas marginales, de casado, divorciado, entre otros, elemento esencial para dictar una sentencia que incide social y patrimonialmente. La fotocopia de la cedula no es prueba de la existencia de un ser viviente, de una persona con derechos civiles vigentes, ni siquiera se puede hablar de prueba supletoria. El solo registro de defunción no es prueba idónea, sino para demostrar la defunción de una persona, pero no de su estado civil, recuérdese que en el registro civil se ponen notas marginales, que determinan su situación civil en el aspecto familiar, jurídicamente hablando. No se le puede pedir a un Juez, que declare algo, que puede estar viciado de ilegalidad, ahí no prima el principio de la buena fe, Si el supuesto compañero permanente, nació después del año de 1935, necesariamente tiene registro civil de

Mauricio Enrique Caicedo Verástegui ∴

Abogado

U.C.C.

nacimiento; si es anterior, partida de bautismo. De lo anterior nada se aportó, como se aceptó la demanda, lo estoy preguntando, y con posterioridad llegado el caso como dicta sentencia, con solo testigos, será medio y prueba idónea para declarar la existencia de una sociedad, una unión marital, una sociedad conyugal, no se puede sorprender al Juez, de esa manera, eso es temeridad. Nace una nulidad absoluta.

Por lo anterior Sra Juez, esta excepción esta probada, por tanto debe ser así decretada, junto con los efectos jurídicos propios. Producir los efectos procesales de improcedente la acción.

EXCEPCION DE OFICIO.

Si el despacho encuentra excepción que pueda sentenciar su existencia así debe hacerlo.

NOTIFICACIONES

La parte actora obra en folios, el demandado en la Vereda Barzalosa frente al puesto de Salud del municipio de Girardot, el suscrito en la Calle 13 # 10 – 38 oficina 202 Edificio Buendía de la Ciudad de Girardot, correo electrónico: mecv05@gmail.com o en la secretaria de su despacho.

Estoy enviando copia de la presente contestación a la Abogada Patricia Martínez Gómez, apoderada de la parte demandante al email soniapmartinezg@gmail.com

De la señora Juez,



MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI

C.C. 11.322.410 de Girardot

T.P. 130574 del C.S. de la J.

Girardot - Cundinamarca, Calle 13 # 10 – 38 Oficina 202 Edificio Buendía

Celular 3114652713

mecv05@gmail.com